

ACTA N° 365 / 26. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, República Argentina, el 1° de julio de 2026, siendo las 8:30 horas, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento, integrado por el señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Dr. Gustavo Andrés Mazieres -quien preside el Jurado-, los señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dr. Roberto Germán Busamia y Dr. Alfredo A. Elosú Larumbe, la Sra. Diputada Ludmila Gaitán, el Sr. Diputado Matías Martínez y los Sres. Abogados Matriculados designados por la Honorable Legislatura Provincial, Dra. Ana Clara Fraire y Dr. Juan Carlos Teppa.

Se deja constancia que el presente acto se lleva a cabo en el Salón de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia.

El señor Presidente del Jurado, Dr. Gustavo A. Mazieres, abre formalmente el acto y expresa que luego de un análisis minucioso de las actuaciones venidas a estudio, comparte y hace propias las conclusiones de la Comisión Especial (Acta N° 155-CE, fs. 88/97vta.), toda vez que la queja por retardo de justicia y demás reproches que formulan los denunciantes al desempeño del Sr. Juez titular del Juzgado Civil, Comercial, Laboral y Minería con asiento en Chos Malal -Dr. Carlos Choco- en las actuaciones caratuladas "Muñoz, María Raquel y otros c/ Muñoz, Mariano Oscar s/ Petición de Herencia" (Expediente JCHCI N° 39.990/2023) no configuran ninguno de los supuestos de habilitación del procedimiento de investigación, juzgamiento y resolución a cargo de este Jurado de Enjuiciamiento, en

los términos de la normativa de fuente constitucional y legal que regula su funcionamiento.

Los denunciantes, Sres. María Raquel Muñoz, Ana Rosa Muñoz y Jaime Eudes Muñoz (fs. 2/6), describen las decisiones de mero trámite que adoptó el denunciado en las actuaciones antes mencionadas y aseguran que llevan más de dos años intentando correr traslado de la demanda, sin poder hacerlo a raíz de los supuestos obstáculos del denunciado. Los denunciantes sostienen que el asunto es de una gravedad institucional mayúscula, que pone de relieve la falta de capacidad y las competencias jurídicas del Sr. Juez denunciado.

Al respecto, en oportunidad de expedirse en los términos del artículo 18 de la Ley N° 1565 (t.o. Ley N° 2698), la Comisión Especial sostuvo que "... la tramitación del proceso judicial llevado adelante por el Dr. Carlos Choco no traduce un accionar dilatorio ni el notorio desconocimiento del derecho alegado, sino, el ejercicio de su facultad de interpretar la normativa subsumible al caso, con su consecuente dirección del proceso traído a sus estrados. Sin entrar a valorar su acierto o pertinencia, toda vez que ... ello no reviste materia examinable en este ámbito, dicha hermenéutica se presenta como un razonamiento posible que emerge de las constancias producidas en el proceso. (...) Por estas consideraciones, la imputación de mal desempeño formalizada contra el Dr. Carlos Choco no posee entidad suficiente como para admitir el proceso constitucional intentado. Ello es así, pues, nuevamente, las decisiones y obrar cuestionado se encuentran dentro de los márgenes jurídicos previstos sin que surja ningún

Expediente N° 79 - JE
"Choco, Carlos s/ Jurado de Enjuiciamiento"

elemento que denote error inequívocamente grosero o desvío de poder en el ejercicio de la su judicatura ..." (fs. 95vta./96).

Tal como destaca la Comisión Especial, todas las decisiones cuestionadas son de índole jurisdiccional, de mero trámite, no definitivas y no fueron cuestionadas por los interesados en tiempo oportuno por las vías recursivas previstas por la legislación vigente; y, por ende, son incuestionables por esta vía. Así lo han resuelto invariablemente tanto la Comisión Especial como este Jurado de Enjuiciamiento, señalando que "... esta Comisión y el Jurado de enjuiciamiento no son tribunales de alzada que tengan como fin revisar el contenido de los fallos, conforme a que los remedios procesales previstos son las vías recursivas y existen otros órganos competentes dentro del Poder Judicial destinados a tal fin, y avocarse a esta cuestión no solo excede nuestras facultades, sino que además constituye una afrenta al sistema republicano de gobierno y a principios consagrados en la Carta Magna ... por lo cual, pese al requerimiento del denunciante, deben rechazarse de plano aquellos cuestionamientos vertidos sobre el contenido de las resoluciones judiciales o la interpretación que los magistrados hayan hecho de las normas jurídicas, cuando se cuestione la opinión jurídica que se ha realizado ..."

(Comisión Especial, 12/08/10, "F. S. s/ Jurado de Enjuiciamiento", Expte. N° 29/10-JE, en www.jusneuquen.gov.ar).

Tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "... el enjuiciamiento sólo se justifica en

supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación al servicio público. A dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad ...” (Fallos: 238:3, citado en la obra de Alfonso Santiago (h.), *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, Ciudad de Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2006, t. 1, p. 77).

Consecuentemente, propongo al Pleno del Jurado de Enjuiciamiento que se declare inadmisibile la denuncia de fs. 2/6 (artículo 19, 1° párrafo, a contrario sensu, Ley N° 1565).

Los señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dr. Roberto Germán Busamia y Dr. Alfredo Elosú Larumbe, la señora Diputada Ludmila Gaitán, el Sr. Diputado Matías Martínez y los Sres. Abogados Matriculados designados por la Honorable Legislatura Provincial, Dra. Ana Clara Fraire y Dr. Juan Carlos Teppa, adhieren a la propuesta precedente.

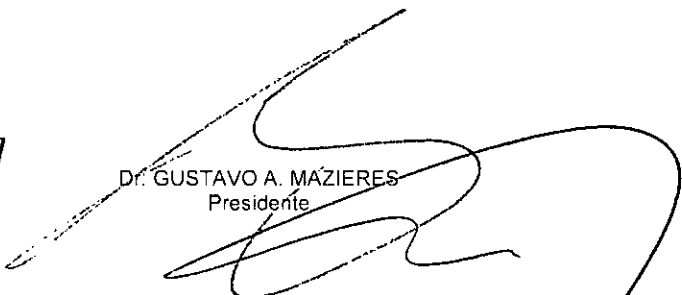
Con base en la deliberación y votos precedentes, este Jurado de Enjuiciamiento, por unanimidad, **RESUELVE**:

I. DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la denuncia formulada a fs. 2/6 en contra del Dr. Carlos Choco, Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de la V Circunscripción Judicial.

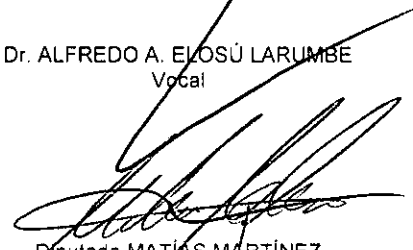
Expediente N° 79 - JE
"Choco, Carlos s/ Jurado de Enjuiciamiento"

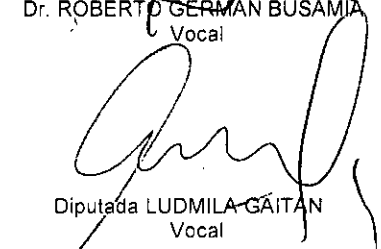
II. Regístrese, notifíquese tanto a los denunciados como al Sr. Juez denunciado, comuníquese al área administrativa y, oportunamente, archívese.

No siendo para más, se da por finalizado el acto, previa lectura en alta voz de la presente acta por parte del señor Presidente, procediendo a firmarse por todos los integrantes presentes del Jurado de Enjuiciamiento, ante mí de lo que doy fe.


Dr. GUSTAVO A. MAZIERES
Presidente

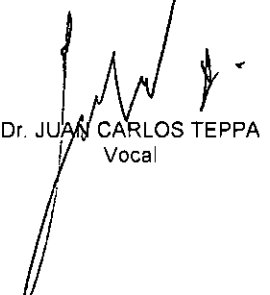

Dr. ROBERTO GERMAN BUSAMIA
Vocal

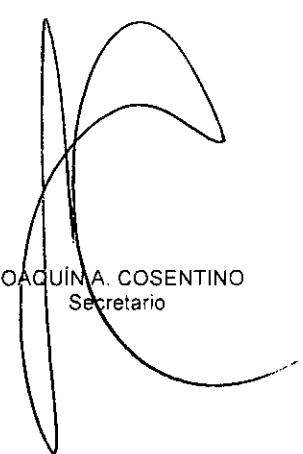

Dr. ALFREDO A. ELOSÚ LARUMBE
Vocal


Diputada LUDMILA GAITÁN
Vocal


Diputado MATÍAS MARTÍNEZ
Vocal


Dra. ANA CLARA FRAIRE
Vocal


Dr. JUAN CARLOS TEPPA
Vocal


JOAQUINA COSENTINO
Secretario

